

recibos correspondientes de los autos y papeles que les entregaren, en la forma que se dijo tratando de los abogados (1).

51. 4.<sup>a</sup> No deben extraer ni retener en su poder las peticiones presentadas despues de proveidas, sino que las deben dejar en el de los escribanos, para que puestas en sus oficios se les dé por ellos el curso que corresponda (2).

52. 5.<sup>a</sup> Al principio de cada año deben volver los procuradores á los oficios todos los procesos que hayan sacado, de modo que el 7 de enero no quede ninguno en su poder (3). Esta prevencion se repitió últimamente por otro auto acordado (4), y se añadió que „habiendo acreditado la experiencia, que los procuradores habian convertido en una mera é inútil formalidad la devolucion que debian hacer cada año á los oficios de los procesos que habian sacado en el anterior, pues apenas los ponian en ellos cuando volvian á pedirlos y los retengan por otro año, al cabo del cual ejecutaban lo mismo, y asi se mantenian varios negocios suspensos por muchos años sin que se adelan-

(1) LL. 11. tit. 20. lib. 2 R. C. 9 tit. 24, 6 tit. 31. lib. 5. de la Novísima y 15 tit. 24 lib. 2 R. I.

(2) Auto acordado de la Audiencia de Méjico de 2 de septiembre de 1752.

(3) Auto acordado de 5 de julio de 1738.

(4) 6 de junio de 1806.

„tase en ellos cosa alguna, de que resultaban graves perjuicios é inconvenientes, se mandaba, que en lo de adelante no se despachasen por *semaneria* los escritos en que se pidieran los autos que se hubiesen devuelto en cumplimiento del acordado, sino que se diera cuenta con ellos y los mismos autos ó solo con estos á la *sala* que corresponda, aunque no se pidan por los procuradores, poniéndose particular cuidado en los concursos, su antigüedad, trámites y estado, para adoptar las providencias correspondientes segun su estado.”— Por una fatalidad de nuestros tiempos se ha descuidado en la práctica el puntual cumplimiento de alguna parte de estas disposiciones, que no pugnando ciertamente con los principios liberales, conducen tanto á la mas pronta administracion de la justicia en negocios que de otra manera suelen eternizarse.

53. Para el mejor despacho de los negocios se dictaron igualmente otras medidas muy oportunas, y son—1.<sup>a</sup> Que en las peticiones que los procuradores presentaran nombrasen expresamente los de las partes contrarias (1).

54. 2.<sup>a</sup> Que los procuradores no vuelvan á pedir término ni otra cosa que ya se les hubie-

(1) 2.<sup>a</sup> parte de la ley 8.<sup>a</sup> tit. 20 lib. 2 R. C. 4.<sup>a</sup> tit. 31 lib. 5 de la Novísima y 17 tit. 28 lib. 2. R. I.



se negado, si no es refiriendo expresamente la denegacion, para que con este conocimiento se tome la providencia (1).

55. 3.<sup>a</sup> Que los procuradores al pedir un término expresen igualmente los que se les hayan concedido sin desfigurar los hechos pena de cuatro pesos (2).—Esta disposicion así como la anterior son muy saludables en la práctica para evitar que concedido un término sin tener presentes los anteriores que tambien se hubiesen concedido, la parte contraria lo reclamase, y el juzgado ó tribunal se viese en la necesidad de ó sostener el concedido subrepticamente con perjuicio de la otra parte, ó de revocarlo haciendo ilusoria su misma providencia.

56. 4.<sup>a</sup> Los procuradores que no acusaren de rebeldía á sus contrarios, debiendo hacerlo en defensa de sus partes, paguen cuatro pesos por cada vez que cometieren esta falta, como tambien acusándola ántes de tiempo (3).—Ni ahora ni mucho tiempo ántes se ha observado en la práctica la primera parte de esta disposicion; y en cuanto á la segunda, nunca ó muy rara vez se habrá visto, que algun procurador acuse

(1) LL. 9 tít. 24 lib. 2 R. C. y 10 tít. 31 lib. 9 de la Novísima.

(2) Auto acordado de 4 de julio de 1759.

(3) Auto acordado de 27 de mayo de 1722.

rebeldía ántes de tiempo, cuando para hacerlo esperan á que el término se haya pasado con exceso. Por esto es que en la práctica se observa ponerse en tal caso el decreto siguiente: *siendo pasado el término, como lo pide.*

57. 5.<sup>a</sup> Igual pena se impuso á los procuradores á quienes por no devolver los autos á su debido tiempo se les acuse rebeldía (1).—Pero esto no se observaba en la práctica ni aun mucho ántes de nuestra independencia.

58. 6.<sup>a</sup> El procurador ó parte que pidiere nuevo término, precediendo rebeldía acusada por su contrario, debe pagar las costas de la rebeldía acusada.—Así se observa todavía muchas veces en la práctica.

59. Está mandado por una ley de Indias (2), que los alegatos y peticiones que presenten los procuradores ú otras cualesquiera personas sean escritas de buena letra; que no estén enmendadas, ni rayadas en parte alguna; y que los artículos de los interrogatorios que presentaren estén cerrados al fin de cada pregunta.—Toda esta disposicion se dirige mas bien á los abogados que á los procuradores, porque aquellos, mas que estos, son los que trabajan los escritos principales de un proceso,

(1) Acordado de 5 de octubre de 1722.

(2) 18 tít. 28 lib. 2.



pues los procuradores apenas dan los de términos, rebeldías y demas que llamamos de *banco*, que son pocos y demasiado cortos—La buena letra, por tanto, y la limpieza de los escritos deben ser objeto de mucho cuidado para los abogados y procuradores; y aun mas que esto, la buena ortografía, porque es una vergüenza ver en los escritos tantos defectos de esa especie que deslucen las mejores producciones, y desacreditan á los mas diestros profesores, manifestando que sin embargo de su apreciable instruccion en el derecho no saben hablar, ni escribir correctamente su propio idioma; si bien es cierto, que tales defectos dependen las mas veces de los amanuenses, y que como nacidos por lo comun de una descuidada educacion, son muy dificiles de corregirse en tiempo y circunstancias avanzadas.

60. Es finalmente obligacion muy estrecha de todo personero judicial dar cuenta al señor del pleito de todas las cosas que recibiere ó lograre por razon de aquel pleito en que fué nombrado personero: de manera que si la otra parte fuere condenada en las costas, gastos y cualesquiera otras cosas, todo lo que el personero llevare y recibiere con este motivo está obligado á entregarlo al dueño del pleito, así como debe igualmente hacerlo de todos los derechos y acciones que hubiese ganado por el

mismo pleito. De la propia manera todas las costas y gastos de cualquiera clase que el personero hubiese erogado en la secuela del pleito, siendo justas y razonables, debe cobrarlas de su poderdante, y este está obligado á satisfacerlas; pero no lo está á reintegrarlo de aquellas que hubiese hecho el procurador por error ó culpa suya, como nó lo está á verificarlo respecto de aquellas en que hubiese sido condenado por su negligencia ó culpa personal, *Ca derecha cosa es, dice la ley, que sufra ome el daño que le viene por su yerro, ó que non demande por ende enmienda á otro.*

61. Tales son á la letra las disposiciones que comprende una ley de partida (1), la cual exceptua de la última regla el caso en que el personero hubiese hecho algun convenio con su poderdante en razon de las costas ó daños que él sufriese en la secuela del pleito, capitulando que aun los sufridos por su causa debiese reintegrárselos, porque en tal caso previene la misma ley que tal *postura le debe ser guardada*. Y el Sr. Gregorio Lopez, comentando esta parte de la ley, asienta que esto debe entenderse cuando el daño fuese padecido por solo *culpa*, mas no por *dolo* del apoderado; y con razon, porque es sabido en derecho, que el do-

(1) 25 tit. 5 partida 3.



lo futuro no puede remitirse, ni ser objeto de un pacto de presente.

62. En puntual cumplimiento de las disposiciones comprehendidas en dicha ley, en la práctica se observa, que concluido un pleito el apoderado no solo entrega á su poderdante lo que hubiese recibido por el mismo pleito, sino que ademas le rinde una cuenta de todos los gastos erogados en su defensa, *documentada* con los recibos de los jueces, asesores, abogados, escribanos y demas curiales á quienes se pagan derechos en razon de su trabajo, exceptuando únicamente aquellas partidas que por menudas, corrientes y sabidas no pueden justificarse con un documento separado, pero nunca incluyendo en dicha cuenta partida alguna de gastos *secretos y reservados*, cuya calidad los hace inadmisibles, así porque ella misma los constituye en la clase de clandestinos y reprobados, como porque daria lugar á fraudes y usurpaciones de algunos malos personeros

63. Con tal ocasion debe saberse, que la antigua Audiencia de Méjico dictó sobre este punto un acordado con la prevencion siguiente. *Teniéndose noticia de que en las cuentas de los procuradores y agentes se ponen varias partidas de gastos secretos, en que se interesa el honor de los ministros de este tribunal; y no debiéndose pasar por alguna que no sea pública y pue-*

*da comprobarse legitimamente, se prohíbe que se daten tales gastos, declarándose que las partes tendrán accion á reclamarlos, y se estrechará á los agentes y procuradores á que los paguen siempre que la Real Audiencia tenga noticia de ello ó se le dé aviso por algun subalterno ó por otra persona, en cuyo caso siempre que salga cierta la denuncia se dará al que la hubiere hecho la tercera parte de lo que importen los dichos gastos secretos [1].*

64. La sentencia dada en juicio contra la parte representada por un personero debe cumplirse en los bienes de la misma parte, y no en los del personero; y si no fueren suficientes á cubrirla, debe ejecutarse en los bienes de los fiadores que se dieron acaso con este fin, y á cuya fianza se da el nombre de *judicato solvendo*. Pero si alguno sin poder de otro se presentare á su nombre á defenderlo en el juicio, la sentencia que contra él se diere debe ejecutarse en los bienes del tal defensor, ó de sus fiadores en los términos en que dió la fianza; y si el defensor quisiese despues demandar á su principal lo que pagó por él en el pleito en que fué vencido, no estaria el otro obligado á reintegrárselo. Mas si el defensor venciese en el

(1) Acordado de 6 de junio de 1806. que se ha citado tantas veces.



pleito, el dueño estaria obligado á reintegrarle de las costas y gastos todos que erogó justa y legalmente en defenderlo, sin que pudiese excusarse á pretexto de no haberle otorgado su poder, una vez que de su defensa le resultó provecho y utilidad (1).

65. El cargo de procurador se acaba de varias maneras diferentes, acerca de las cuales expondremos primeramente lo que disponen nuestras leyes (2), y despues observaremos lo que en la práctica se guarda, porque entre aquellas y esta suele haber alguna diversidad—1.º Se acaba dicho cargo por muerte del poderdante, siempre que esta suceda ántes de la contestacion del pleito; porque verificándose despues, el apoderado debe seguirlo hasta concluirlo sin necesidad de que los herederos le den nuevo poder—Así se observa en la práctica con la circunstancia de que el apoderado sigue hablando *por la testamentaria* del mismo poderdante y bajo esta fórmula que se asienta en cada uno de los escritos, y á reserva tambien de que los albaceas ó herederos del difunto nombren otro nuevo apoderado, como pueden hacerlo indudablemente. En el lenguaje forense se dice por lo comun, que la contesta-

(1) 27 del tít. y partida citados.

(2) 23 y 24 del propio tít. y partida.

cion del pleito hace al apoderado *dueño del pleito ó de la instancia*.

66. 2.º Por muerte del propio apoderado. La ley dice, que si la muerte del apoderado se verifica despues de la contestacion, sus herederos pueden y deben acabar lo que él comenzó *si son hombres para ello*—Pero esto no se observa en la práctica, sino que se acaba absolutamente el poder, lo cual es mas conforme al principio legal de que en el ejercicio de los poderes se hace una confianza puramente *personal*, que no se transfiere á otro á título de herencia; y si los herederos del apoderado muerto son *hombres para ello*, esto es, si por su expedicion y circunstancias pueden ejercer el poder, podrán tambien ser de nuevo nombrados por el poderdante.

67. 3.º Por acabarse el pleito en que fué nombrado procurador—Sobre si dada la sentencia definitiva puede ó debe apelar, queda dicho lo que basta en esta misma leccion.

68. 4.º Por renuncia ó dimision que el personero haga de su cargo. La ley dice, que la renuncia puede hacerla por alguna razon justa que tenga, como de enfermedad, ausencia, enemistad con el poderdante, ocupacion, nuevo casamiento del mismo apoderado, ú otra semejante—Pero en la práctica sucede, que el apoderado deja el poder siempre que quiere,



aunque no tenga mas motivo que su pura voluntad, si bien siempre lo ejecuta, como previene la ley (1), *faziendolo saber primeramente al dueño del pleito.*

69. 5.º Por revocacion que el poderdante haga del poder. La revocacion puede ser ó tácita ó expresa. Acerca de la tácita dice la ley, que si uno despues de haber nombrado á otro señaladamente por su personero en algun pleito, hace á otro en el propio pleito, con este mismo hecho *tuelle el poderio al primero, é dalo al segundo*; mas para esto debe hacerlo saber al juez ó á su contendor; y si no lo hace, vale todo quanto ejecutare el primer apoderado, como si el poder no se le hubiese quitado (2).

(1) La 24 citada, al fin.

(2) Lo mismo está establecido por el derecho canónico, pues segun los capítulos 3.º y 4.º *de procuratoribus*, la revocacion del poder debe intimarse al apoderado y al juez, ó en su lugar á la parte contraria, para que sepan que están fenecidas todas las facultades del mismo apoderado: de lo contrario valdrá todo quanto se siga haciendo con él. Mas despues de que la revocacion llegó á noticia del juez ó de la parte contraria, es nulo quanto se practicare con dicho procurador. De esta regla hay dos excepciones. La una está introducida por el capítulo último *de procuratoribus*, cuando fuere alguno nombrado procurador para *contraer matrimonio* y despues fuere revocado, pues en tal caso la facultad del apoderado cesa desde el momento mismo de

70. Acerca de la revocacion expresa establece, que si el pleito no hubiese sido comenzado por demanda y por respuesta, bien puede el dueño quitar el poder al uno y darlo al otro *quando quisiere, maguer non muestre razon porque lo faze.* Si el pleito hubiese ya sido contestado, puede tambien quitar el poder; pero en este caso pone dos excepciones, la una, quando la otra parte lo contradijese; y la otra, quando el personero mismo se diese por deshonorado, diciendo que lo queria revocar por *sospechoso*, por que entónces ó debe justificar la sospecha, ó protestar expresamente que no tiene queja de él, ni lo remueve por sospechoso, y haciendolo así, puédelo quitar y nombrar otro.

71. Por último, la ley tambien establece, que si el poderdante quisiere revocar el poder con justa causa, debe esta tener lugar en cual-

la revocacion, aunque esta no se sepa, ni haya podido saberse por él ni por los demas interesados. La otra excepcion es, quando constituido apoderado para renunciar un beneficio fuere revocado el poder despues de hecha la renuncia, porque entonces la renuncia vale y se sostiene, aunque la revocacion del poder no hubiese llegado á noticia ni del mismo procurador ni de su prelado ó superior, pues así está establecido como una regla ó derecho especial por la CL. un. de Renunt. Mas es de notarse, que estas dos excepciones mas bien pertenecen á los procuradores extrajudiciales, que á los judiciales.



quier estado del negocio, aunque sea despues de la contestacion del pleito. En seguida pone varios ejemplos de justa causa, como son, quando el apoderado se hallase en poder de los enemigos, ó en prision, ó hubiese ido en romeria, ó estuviese enfermo, ú ocupado en sus propios negocios, ó se hubiese hecho eneunigo de su poderdante, ó amigo de su contrario, ó se hubiese casado nuevamente.

72. Este es el exacto y cumplido análisis de todas las disposiciones que contiene dicha ley, que á primera vista puede presentarse como complicada.—Pero no todas se observan en la práctica, porque en ella el poderdante tiene absoluta libertad para remover á su apoderado, en cualquier estado del pleito; no tiene necesidad de hacerlo formalmente saber al juez y á su contrario, bastando solo que el nuevo apoderado se presente en el juicio con su respectivo poder; ni el contrario tampoco tiene derecho á contradecir, pues jamas se habrá visto en nuestra curia, que la parte se oponga á la revocacion de poder de su contrario. Y es tal la libertad que rige para revocar apoderados, que si el litigante principal habla por sí mismo en su pleito, solo por esto se entiende que revoca el poder de su apoderado, y para que así no se entienda usa de esta fórmula *F. de T. sin revocar el poder conferido á N.*

73. Si el curador *ad litem* puede ser removido libremente, ó si para serlo se necesita causa justificada, es un punto que no aparece decidido por las leyes, y sobre el hay contradiccion de opiniones entre los autores. El de la curia dice (1), aunque sin fundarlo, que puede ser removido lo mismo que cualquier procurador; pero el Sr. Elizondo (2) hace una expresa distincion entre los oficios ó cargos que incluyen una administracion pública, jurisdiccion ó ejercicio, y los puramente domésticos; asienta que para los primeros, aunque creados con la calidad *amovible nutual*, es indispensable una justa causa de remocion, á diferencia de los segundos; y concluye en que por esta regla general no puede arbitrariamente removerse al que sirve un oficio jurisdiccional.

De la propia opinion es el Sr. Larrea (3); y aun el mismo Sr. Elizondo, refiriendo los funcionarios que no pueden ser removidos sin causa, numera entre ellos á los *curadores ad litem* especialmente *letrados* que se nombran á los grandes en la corte, segun dice haberlo visto *ejecutoriado* por el consejo. Y á la verdad, si se considera que el curador *ad litem* no ejerce

(1) Parte 1, ff 10 núm. 27

(2) Tom. 4, Juicio ordinario. pág. 119 núm. 3.

(3) D. Larr. Decis. 2, núm. 17.



este cargo por el simple nombramiento del menor, sino además por la confirmación judicial, con cuya autoridad se le dicitur el mismo cargo previos los trámites debidos, fácilmente se conocerá que no puede ponerse al nivel de cualquier otro apoderado privado y particular que queda sujeto á la voluntad de su poderdante.—En la práctica se observa, que el curador se remueve libremente, á ménos que de su parte haya contradicción, en cuyo caso se le oye, y con su audiencia se determina sobre su remoción por medio de un artículo que se forma para este efecto.

74. 6.º Se acaba también el poder por *substitución* que el apoderado haga del mismo en otra persona; y aunque esta substitución no lo termina absolutamente, sino que solo lo hace pasar á otro, mucho más cuando contenga la facultad de substituir, revocar substitutos, y nombrar otros de nuevo; con todo, por aquel tiempo en que lo desempeña el substituto, cesa el ejercicio de las facultades del principal.—En nuestra práctica suele suceder, que de tal modo la substitución acaba el poder, que es uno de los medios de que regularmente se valen los poderdantes para revocar sus poderes; esto se verifica cuando lo quieren hacer sin que aparezca y suene revocación, pues entónces previenen á sus apoderados que los substi-

tuyan en las personas que les designan, y desde entónces los primeros apoderados ya no pueden volver á ejercerlos por su voluntad, porque esta forzada substitución equivale á una verdadera y rigurosa revocación, y de esta manera se evitan también los gastos de un nuevo poder.

75. Pasando ahora á tratar de las disposiciones y práctica de los tribunales según el antiguo y nuevo sistema en cuanto al ejercicio del cargo de procuradores judiciales, debe tenerse presente, que por unas leyes de la Recopilación de Indias (1) se dispuso, que en cada audiencia hubiese número señalado de procuradores; que ningunas otras personas pudiesen usar en las audiencias oficios de tales, ni se entrometiesen á hacer peticiones ó despachar negocios en ellas si no tuviesen título real para ejercer estos oficios, y que para ejercerlo debían ser previamente examinados y aprobados por la Audiencia, que era quien les despachaba el título y les recibía el juramento de usar bien y fielmente de su cargo. Y por otra ley de Castilla (2) estaban facultadas todas las audiencias para quitar estos oficios á los que fuesen inhábiles para desempeñarlos ó se malversasen en ellos.

(1) L. 1. 2 y 4. lib. 2. tit. 28.

(2) L. 10. tit. 24. lib. 2. R. C.



76. A consecuencia, en la antigua audiencia de Méjico habia doce procuradores, y otros mas para los negocios propios de los *indios* que tenian el nombre particular de *solicitadores*. Estos procuradores podian hablar y apersonarse por sus poderdantes en todos los tribunales; pero nadie, sino ellos solos, podia hablar y representar en la audiencia: de manera que todos los litigantes tenian que nombrar un procurador *del número* para representar por escrito sus derechos en dicho tribunal. Y tales oficios, que se llamaban *bancos*, eran de los *vendibles y renunciables*; no podian arrendarse; y sus dueños los perdian, siempre que no los sirviesen personalmente ó renunciasen dentro de treinta dias (1).

(1) L. 7. tit. 6. lib. 7 de la Novísima Recopilacion, que es el auto 4.º tit. 24. lib. 2.º R. C.—Quien quisiere tener mas instruccion acerca de la clase de los oficios vendibles y renunciables puede adquirirla en el tit. 21. lib. 8. R. I. en donde se trata de esta materia; siendo de advertirse, que lo dispuesto en la ley 10 del mismo tit. y lib. está derogado por una Real cédula de 28 de julio de 1800 publicada en Méjico á 4 de mayo de 1802, por la cual se declararon válidas las renunciaciones de esta especie de oficios hechas á favor de mugeres y menores, siempre que se hiciesen con las circunstancias legales y bajo la calidad de que los renunciantes ó renunciatarios hubiesen de designar persona hábil que aceptase las renunciaciones y sirviese los tales oficios en propiedad, ó como substituto, precediendo facultad real para el efecto y

77. Con el valor de sus oficios respondian de la seguridad de las cantidades que sus litigantes les entregaban en clase de *expensas* para los pleitos; tenian sus mesas ó *bancos* en los corredores ó pasadizos de la audiencia, y obligacion precisa de asistir á ellos y estar prontos á lo que ocurriese en todos los dias y horas de tribunal, y de esta manera no se eludian las notificaciones que debieran hacerse oportunamente, y su costo era mucho menor haciéndose en los corredores del palacio; ni se entretenia y demoraba la devolucion y entrega de autos que debieran ejecutar, ni con pretexto de su ausencia ó de no hallarse cuando se les buscaba, se entorpecia el curso de los negocios.

78. Ademas, consultándose á la seguridad de los procesos, estaba prevenido, por unas leyes de Castilla é Indias (1), que los escribanos no los confiasen á las mismas partes, ni á sus agentes ó apoderados particulares, sino precisamente á los procuradores; y entónces bajo de *conocimiento*, de donde tuvo origen la práctica constante de no entregarse autos ningunos en las escribanías, sino por medio y mano de alguno de los procuradores de número.

un moderado servicio pecuniario. Y por esto se veia en la práctica algunas mugeres que eran renunciatarias y dueños de ciertos bancos de procuradores.

(1) 11 tit. 20 lib. 2, R. C. y 38 tit. 23 lib. 2. R. I.